

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
AUTO No. 473

Santiago de Cali, Doce (12) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** Verbal  
**DEMANDANTE:** DEYCI CORREDOR CASTRO  
**DEMANDADO:** MANGLE INGENIERÍA S.A.S.  
DIANA CAROLINA BASTIDAS BASTIDAS  
**RADICADO:** 76001-4003-002-2017-00690-00

El apoderado judicial de la parte demandada, en su escrito de recurso de apelación contra el auto que rechaza de plano la nulidad interpuesta, manifiesta que no fueron resueltas la totalidad de excepciones previas por el planteadas en su contestación.

Entonces, a través de la presente providencia, procede el suscrito a pronunciarse frente a las excepciones previas propuestas por el representante legal y apoderado de la parte demandada MANGLE INGENIERÍA S.A.S.

Pretende el togado que el despacho se pronuncie de fondo sobre las siguientes excepciones previas: “Excepción de prescripción de la acción”, de conformidad con el Art. 94 del C.G.P., “Desistimiento tácito”, contemplado en el Art. 317 de la obra procedimental y por último “Se presentó la demanda sin el acta de conciliación”, de acuerdo con el numeral 5 del Art. 100 del mismo código.

Las excepciones previas son aquellas facultades legales que tiene la parte demandada durante un litigio que permiten la puesta en marcha del debido proceso, estas se caracterizan porque su finalidad es controvertir el procedimiento.

Las excepciones previas no se dirigen contra las pretensiones del demandante sino que tienen por finalidad mejorar el procedimiento para que se adelante sobre pilares que aseguren la ausencia de causales de nulidad y que pueden llegar incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no tienen saneamiento, como lo dice el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su libro Procedimiento Civil, tomo I: *“las excepciones previas”, en estricto sentido, son medidas de saneamiento a cargo de la parte demandada*”.

Lo anterior para decir que las excepciones previas atienden a mejorar la forma y no el fondo, estando ajeno el Juzgador a definir cuestiones que son la esencia del conflicto y que solo al emitirse el fallo permitirá que se desate la Litis. Estas excepciones son únicamente las que se encuentran consagradas en el Art. 100 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, las causales de excepción “Prescripción de la acción” y “Desistimiento tácito” presentadas por el togado, serán rechazadas de plano sin mayores consideraciones y no se emitirá pronunciamiento de fondo, respecto a ellas por parte del despacho, en razón a que estas no se encuentran enmarcadas en el Art. 100 del presente código siendo estas taxativas. Sin embargo se le advierte a las partes que respecto a la prescripción de la acción, esta será examinada más adelante, imprimiéndole el trámite de excepción de mérito.

Ahora bien frente a la excepción previa invocada por el apoderado de la parte demandada, esto es la contenida en el numeral 5 del Art. 100 de la obra ritual, expresa el memorialista, que la parte demandante no agotó previamente la diligencia de conciliación, siendo este un requisito necesario en todo proceso verbal, por lo tanto la demanda no cumple con los requisitos exigidos por la ley.

En tal sentido, esta excepción esta llamada a no prosperar, si bien es cierto para este tipo de procesos, se hace necesario agotar la conciliación previa, de conformidad con la normatividad vigente, cuando la demanda se presenta con solicitud de medidas cautelares, tal requisito se exceptúa, conforme lo dispuesto en el Art. 590 del C.G.P. *“Parágrafo 1º.- En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*.

Adicionalmente en el presente proceso, se observa que en el acápite “Medida cautelar”, la parte demandante solicitó la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-601075 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Siendo así las cosas, se debe tener en cuenta, que la exención del requisito de procedibilidad, depende de la procedencia de la medida cautelar solicitada, que una vez revisada la solicitud, encontró el despacho que la medida pedida por la parte demandante, es acorde con lo establecido en el numeral 1 literal a) del Art, 590 del C.G.P.

Como se había dicho anteriormente en otra providencia, esta medida cautelar no ha sido decretada aún, por un error atribuible al despacho, dado que pasó por alto imprimirle el trámite necesario para su prosperidad, motivo por el cual no se puede castigar a la parte demandante, en razón a que su solicitud se ajusta a los parámetros exigidos por la normatividad vigente.

Finalmente, basta con lo dicho para decir que las causales invocadas por el apoderado de la parte demandada, están llamadas a no prosperar, por lo cual se declarará su improcedencia en la parte resolutive. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO**, las excepciones de “Prescripción de la acción y desistimiento tácito”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA,** contenida en el numeral 5 del Art. 100 del C.G.P., propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada MANGLE INGENIERÍA S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de este pronunciamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

2017-00690